

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS LABORAL DE BOGOTÁ
E S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL: 2019 - 521
DEMANDANTE: GLORIA MATILDE PEÑA
DEMANDADO: OLGA LUCIA CARDENAS CASTIBLANCO

Se dirige al Señor Juez, LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, Abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, para por medio del presente escrito respetuosamente...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

- A. Que actuó en la calidad que me asiste de Apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia.
- B. Que interpongo recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado en el estado del 03 de junio de la anualidad por el cual niega la solicitud inherente a la notificación de la demandada. recurso que fundamento en las siguientes RAZONES:
 - 1. En primer lugar y como se ha manifestado a este Despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 por el cual se admitió la demanda ordena realizar la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.
 - 2. El artículo 29 del C.PT que para mayor claridad me permito transcribir lo pertinente y ordenado en el precitado auto "... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis..."
 - 3. Es de observar que el artículo 291 ni el 292 del C.G.P. No están derogados o se haya modificado su aplicación toda vez que se dio cabal cumplimiento a la norma el cual su aplicación produce efectos jurídicos que son ley para las partes como lo es la contabilización de términos que para el caso que nos ocupa se ha desconocido por este estrado Judicial.
 - 4. La notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue enviada y entregada a la acá demandada el día 19 de diciembre de 2019 como consta en certificación obrante en el plenario el cual ratifica que es recibida directamente por la demandada.
 - 5. No obstante esperar el termino de ley que la demandada tiene luego de recibir la notificación personal se procede con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 18 de febrero de 2020 y recibida el día 19 de febrero de 2020, conforme se acredita con las constancias aportada y obrantes en el plenario.
 - 6. Quiere decir lo anterior que la demandada tenía los diez 10 de que trata la norma para notificarse de la demanda y proceder con su contestación conforme lo prevén la norma y el ordenamiento jurídico.
 - 7. Ahora bien, es de aclarar que para la fecha en que se surtieron las notificaciones no nos encontrábamos en Pandemia ni en cuarentena que justifique la imposibilidad de acceso a las sedes judiciales por parte de la demandada.

CALLE 12B N° 8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL PBX – 2868012 – 3142345893 email:
r.juridicos@hotmail.com BOGOTA D.C.

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

8. Es clara las fechas en la que tuvo conocimiento directo la acá demandada de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual tuvo mas 2 meses antes de iniciar la pandemia para notificarse del proceso.
9. El Juzgado desconoce el alcance la norma al tener en cuenta la contestación de la demanda que de manera arbitraria la acá demandada sin importar las notificaciones recibidas oportunamente donde obtiene conocimiento del proceso tuvo a bien realizar en el mes de septiembre de 2020 esto es más de siete (7) meses después de recibir la notificación por aviso.
10. Téngase en cuenta que la demandada recibe la notificación por aviso el día 19 de febrero de 2020 y del cual los términos para que la demandada contestara la demanda contaban a partir del día siguiente es decir tenia hasta el día 05 de marzo de 2020, aun cuando no se había iniciado la cuarentena.
11. No obstante el Despacho acepta que la demandada teniendo conocimiento del proceso a mutuo propio presenta su contestación hasta el día 11 de septiembre de 2020, que es de publico conocimiento que se suspendieron los términos desde el día 19 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 pero se admite la contestación, proceder contrario o que pretermite la estructura del debido proceso, toda vez que los patrones que rigen el mecanismo de la notificación como medio para que, las personas accedan a la Justicia y ejerzan el derecho de contracción
12. Asi la consideración hecha por el Despacho en el auto que nos ocupa y que se recurre es contrario incluso al orden Superior consagrado en el articulo 228 de la Constitución Política de Colombia inherente a la prevalencia del derecho sustancial asi Maxime que los artículos 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, no han sido derogados corresponden tal como se reitera al tramite que permite el acceso a la Justicia y contradicción asi si el acá extremo pasivo no hizo uso de sus derechos en el lapso de tiempo que lo tenia y que le precluía el día 5 de marzo de 2020, no puede en aras a la observancia del debido proceso, no podría habilitar términos siendo asi la jurisprudencia en que se basa el auto que se recurre inaplicable y ajena al caso que nos ocupa.
13. Por todo lo antes expuesto solicito se revoque el auto que nos ocupa en lo pertinente a la contestación de la demanda solicitando se **TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**
14. Solicito se de al presente el correspondiente tramite

Señor Juez,



LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
C.C. 80.167.277 DE BOGOTA
T.P. N° 183.160 del C.S. de la J.